



EXPEDIENTE N° : 1696-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A.
UNIDAD MINERA : YAUYINAZO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE MIRAFLORES Y CARANIA,
PROVINCIA DE YAUYOS, DEPARTAMENTO DE
LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 28 de marzo del 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1638-2017-OEFA/DFSAI del 20 de diciembre del 2017 y el escrito con Registro N° 004141 del 15 de enero del 2018 presentado por Compañía Minera San Valentín S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 1638-2017-OEFA/DFSAI¹ del 20 de diciembre del 2017 (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Valentín S.A. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de tres (3) infracciones a la normativa ambiental y se le ordenó el cumplimiento de tres (3) medidas correctivas.
2. La Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 22 de diciembre del 2017, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 1839-2017².
3. Mediante escrito con Registro N° 004141³ del 15 de enero del 2018, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

II. ANÁLISIS

II.1. Sobre el recurso de reconsideración

4. De la revisión de los argumentos contenidos en el recurso de reconsideración, se advierte que el administrado únicamente solicita la variación de las medidas correctivas dictadas en la Resolución Directoral.

Al respecto, esta Dirección considera que lo solicitado por el administrado se encuentra previsto en el artículo 20° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴, aplicable en este caso, pues reconoce



¹ Folios 114 al 124 del Expediente.
² Folios 125 al 126 del Expediente.
³ Folios 127 al 135 del Expediente.

⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
"Artículo 20°.- Variación de la medida correctiva"



derechos más beneficiosos para el administrado, en atención a su Única Disposición Complementaria Transitoria⁵.

6. El mencionado artículo establece que la autoridad competente puede variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción y, asimismo, dispone que no procede la solicitud de variación una vez vencido el plazo otorgado para su cumplimiento.
7. Por tanto, corresponde tener en consideración que el numeral 84.3 del artículo 84° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), exige a la autoridad administrativa encausar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados; asimismo, el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la misma norma dispone que en virtud del principio de informalismo⁶, las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados.
8. Siendo así, en atención a la base legal comentada en el considerando precedente, corresponde encausar de oficio el procedimiento y, por consiguiente, calificar el recurso de reconsideración como una solicitud de variación de las medidas correctivas.

II.2. Sobre la variación de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1638-2017-OEFA/DFSAI

9. El administrado cuenta con la facultad –antes del vencimiento del plazo para cumplir con las medidas correctivas- de solicitar la variación de las mismas. Dicho ello, se advierte que la solicitud del administrado ha sido presentada dentro de los plazos de sesenta (60) y treinta (30) días hábiles otorgados para la ejecución de las medidas correctivas.

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento”.

- ⁵ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

“Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.” (Subrayado agregado)

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
- 1.6. Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. (...)

Artículo 84.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

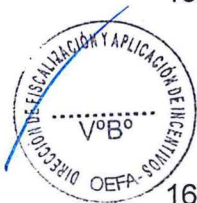
Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...)

3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. (...)





10. Por consiguiente, corresponde analizar los argumentos y medios de prueba presentados por el administrado a fin de determinar si corresponde variar o no las medidas correctivas dictadas mediante la Resolución Directoral.
11. En su escrito, el administrado manifiesta que existe un problema de índole social con la comunidad campesina de Piños, pues no permiten el ingreso de sus trabajadores; señala que dicha situación está debidamente acreditada con la Constatación Policial analizada en la Resolución Directoral y que, sin perjuicio de ello, desde el mes de setiembre del 2017 está en permanente contacto con la comunidad sin que hasta la fecha se haya concretado un acercamiento.
12. Además, el administrado alega que solicitó un permiso especial a la comunidad campesina de Piños para poder ejecutar las labores de implementación de las medidas correctivas; sin embargo, el Presidente de la comunidad no autorizó el ingreso a los terrenos superficiales donde se emplaza el proyecto minero.
13. Por tanto, el administrado considera que es materialmente imposible cumplir con la medida correctiva y solicita que se le otorgue mayores plazos u otra medida que refleje la situación actual, que escapa a su voluntad de enmienda al depender de un tercero. Para sustentar su pedido, adjunta los siguientes documentos:
 - (i) Carta del 20 de setiembre del 2017 remitida por la comunidad campesina de Piños al administrado⁷.
 - (ii) Carta del 29 de setiembre del 2017 remitida por el administrado al Presidente de la comunidad campesina de Piños⁸.
 - (iii) Oficio N° 002-C.C.Piños-Miraflores-Yauyos-Lima del 11 de noviembre del 2017 remitida por la comunidad campesina de Piños al administrado⁹.
 - (iv) Carta del 17 de noviembre del 2017 remitida por el administrado al Presidente de la comunidad campesina de Piños¹⁰.
 - (v) Carta del 3 de enero del 2018 remitida por el administrado a la comunidad campesina de Piños¹¹.
14. En relación a la Constatación Policial, debe reiterarse lo señalado en el considerando 29 de la Resolución Directoral, esto es, que de la revisión de dicho documento se advierte que el impedimento que alega el administrado es en realidad una mera declaración de parte que no ha sido verificado por la autoridad policial.
15. De otro lado, respecto a la afirmación de que no se ha podido concretar un acercamiento con la comunidad campesina de Piños, debe indicarse que, de la revisión de los documentos adjuntados por el administrado en calidad de prueba, se advierte que en las dos oportunidades que la comunidad citó al administrado, éste solicitó reprogramar la reunión alegando que tenía otros compromisos.
16. En efecto, de la revisión de los mencionados documentos, no es posible inferir que el administrado no ha podido concretar un acercamiento con la comunidad



- 7 Folio 131 del Expediente.
- 8 Folio 132 del Expediente.
- 9 Folio 133 del Expediente.
- 10 Folio 134 del Expediente.
- 11 Folio 135 del Expediente.



campesina de Piños por causa atribuible a esta última; por el contrario, es el administrado quien no ha podido concretar un acercamiento con la comunidad por diversos motivos, ajenos a la comunidad campesina de Piños.

17. Finalmente, en relación a la denegatoria para ingresar a la zona del proyecto por parte de la comunidad campesina de Piños, debe indicarse que ella se expresaría a través de la siguiente respuesta escrita a mano en la carta del 3 de enero del 2018: *"No autorizo aun [sic] sobre este documento solo se da por resivido [sic]"*. Al respecto, esta Dirección considera que dicha declaración no es un medio idóneo para acreditar que existe una imposibilidad material para cumplir con las medidas correctivas.
18. Sin perjuicio de ello, debido a que el administrado no es propietario de los terrenos superficiales donde se ubica la unidad fiscalizable¹², el administrado debe realizar las gestiones correspondientes con la comunidad campesina de Piños para obtener su permiso para ingresar a la zona.
19. En ese contexto, se considera por conveniente otorgar un plazo adicional de treinta (30) días adicionales para el cumplimiento de cada una de las medidas correctivas dictadas mediante la Resolución Directoral.
20. En virtud de lo expuesto, corresponde variar las medidas correctivas dictadas en la Resolución Directoral únicamente en el extremo referido al plazo para su cumplimiento, en los siguientes términos:

Tabla N° 1: Medidas correctivas

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no recolectó de inmediato los derrames de grasas (lubricantes) producidos en el área de la casa compresora y en el margen derecho del acceso proveniente de la trampa de aceite de la casa compresora, ni almacenó los residuos de dichos derrames en cilindros para su posterior disposición final, de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar el recojo y disposición final del suelo contaminado con aceites y grasas de área de la casa compresora y en el margen derecho del acceso proveniente de la trampa de aceite de la casa compresora; además, deberá evidenciar las medidas de mitigación aplicadas en las áreas que fueron impactadas, incluyendo análisis de tomas de muestras del suelo afectado.	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico — adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— que acredite el recojo y disposición final del suelo contaminado con aceites y grasas, así como que evidencie las medidas de mitigación aplicadas en las áreas que fueron impactadas.
El administrado efectuó una descarga de efluente de mina proveniente del nivel 650 directamente hacia un cuerpo de	El administrado deberá acreditar la implementación del sistema de manejo del efluente de mina, de acuerdo a las	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico —adjuntando los medios visuales



¹² Informe N° 139-2010-MEM-AAM/EAF/MES/CMC/PRR/ACHM, el cual sustenta la Resolución Directoral N° 050-2010-MEM/AAM, mediante la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Yauyinzazo "2.4.3. Componente Social

(...)

Descripción del AID.- Como Área de Influencia Directa (AID) se ha considerado a la Comunidad Campesina de Piños, propietaria de los terrenos superficiales, donde se realizan las actividades del proyecto, el cual se encuentra a 2.6 km del área, alberga a la mayor cantidad de población y ejerce representatividad en la zona."



agua, sin previo tratamiento incumpliendo lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental.	especificaciones técnicas contempladas en el EIA Yauyinazo; así como las medidas de mitigación en la ladera afectada.	siguiente de la notificación de la presente Resolución.	(fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84—que acredite la implementación del sistema de manejo del efluente de mina, así como que evidencie las medidas de mitigación aplicadas en el área que fue impactada.
El administrado no almacenó los cilindros de aceite, petróleo y grasa sobre una berma de contención, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar que los cilindros de aceites, petróleo y grasa se encuentren debidamente almacenados sobre una berma de contención.	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico — adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— que acredite el adecuado almacenamiento de los cilindros de aceites, petróleo y grasa sobre bermas de contención.

21. Cabe indicar que dado que el administrado no formuló argumento alguno respecto a los otros extremos de la Resolución Directoral, estos han quedado firmes en aplicación a lo dispuesto en el artículo 220° del TUO de la LPAG¹³.

En uso de las facultades conferidas en el literal o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el artículo 20° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **CONSENTIDA** la Resolución Directoral N° 1638-2017-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de variación de las medidas correctivas dictadas mediante la Resolución Directoral N° 1638-2017-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- **VARIAR** las medidas correctivas dictadas mediante la Resolución Directoral N° 1638-2017-OEFA/DFSAI, de acuerdo a la Tabla N° 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/yct

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 220.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."



Handwritten text, possibly a signature or a small note, located in the lower center of the page.

A series of small, faint marks or characters arranged horizontally across the bottom of the page, possibly a barcode or a scanning artifact.